

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5071.

### Artículo de oficio.

Núm. 459.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

**Administración local — Negociado.** 2.º  
 «El Exmo. Sr. Ministro de la gobernación con fecha 21 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente: «Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposición que la dirigen D. José María de Luque y Villa-aldea, D. Francisco Rodríguez Herrera y D. José Francisco de Luque, vecinos de la ciudad de Granada, solicitando se recomiende de Real orden á los ayuntamientos y diputaciones provinciales la obra que están publicando, con el título de Recopilación legislativa de administración municipal y provincial; S. M. reconociendo de suma utilidad para dichas corporaciones su consulta; ha tenido á bien acceder á la solicitud de los interesados y mandar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales del Reino, puedan adquirir un ejemplar de la misma, en concepto de gasto puramente voluntario, que será abonado en cuentas.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicarla en el Boletín oficial de la provincia.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de los S. S. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás efectos consiguientes. — Palma 3 de mayo de 1865. — P. S. — Ricardo de las Cuevas.

Núm. 460.

**Indeterminado.** — En la Gaceta de Madrid del día 29 de abril último, número 119, se halla inserto el anuncio de la es-

cuela especial de administración militar cuyo tenor es como sigue: «El Exmo. Sr. Director general del cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fecha 3 del mismo, por la que S. M. en virtud de las razones expuestas por dicho superior gefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 28 de abril de 1865. — P. A. — El segundo gefe. — José de Pradas.»

Cuyo anuncio se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de mayo de 1865. — P. S. — Ricardo de las Cuevas.

Núm. 461.

**Sección de fomento. — Comercio.** — El Ilustrisimo Sr. Director general de agricultura industria y comercio con fecha 8 de setiembre del año último trascribió á este gobierno de provincia la Real orden siguiente: «El Sr. Ministro de fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue: «Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razón en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarios, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislación especial: Vista la consulta emitida por el consejo de estado en pleno referente á este asunto: Vista la elevada al ministerio de la gobernación por la sección de gobernación y fomento de dicho cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los delegados del gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo: Vista la Real orden de 25 de junio del año próximo pasado, expedida por aquel ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha sección, á fin de que el de fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que

en este se proponía: Vista la Real orden de 1.º de agosto siguiente por la que se significó al citado ministerio que el de fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el consejo de estado en pleno y en sección de gobernación y fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte esperaba se le remitiera una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del consejo debían depender de este ministerio: Vista la Real orden de 4 de setiembre expedida por el de la gobernación, en que, de conformidad con lo propuesto por el consejo, se manifestaba la necesidad de que los gobernadores no admitiesen á la toma de razón en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin real autorización, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislación especial: Considerando que el gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes: Considerando que ni en el código de comercio, ni las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razón los gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razón en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el consejo de estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de la gobernación, se ha servido disponer: 1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razón en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulacio-

nes, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente real autorización para constituirse. 2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinión de los tribunales especiales de comercio ó de los jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razón de las escrituras de comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorización previa. Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó situación últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresión de si han sido aprobados por la junta general de asociados ó imponentes, y remisión en este caso de otra copia, también autorizada, del acta de la misma. Al remitir los gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situación de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta resolución.»

Y cumpliendo con lo prevenido por real orden de 7 del actual se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas ó sociedades á quienes pueda interesar. Palma 29 de abril de 1865. — P. A. — Ricardo de las Cuevas.



*Sección de fomento. — Faros. —* No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el servicio de lancha de los faros de Puerto Colom, Formentó, Cabo Blanco, Cabo Salinas, Dragonera, Isla del Aire y Aucanada por término de un año, y en cumplimiento de lo dispuesto por la dirección general de obras públicas con fecha de 27 de abril próximo pasado que manda se anuncie una segunda licitación bajo el mismo tipo y condiciones de la primera; he dispuesto señalar de nuevo para el referido remate el día 23 de los corrientes á las doce de su mañana y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, quedando de manifiesto en la sección de fomento de este gobierno los referidos pliegos de condiciones para todas las personas que quieran consultarlos. Palma 3 de mayo de 1865. — El gobernador interino. — Ricardo de las Cuevas.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 3 de los corrientes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha, por el término de un año, del faro de se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, sujetandose estrictamente á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, debiendo advertir que será desechada cualquiera en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete.) — Fecha y firma del proponente.

#### Núm. 463.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Año de 1865 á 1866.

*Circular. —* La administración de mi cargo se dirigió ya á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia, haciéndoles las prevenciones que creyó oportunas para realizar en el próximo año económico de 1865 á 66 las matriculas de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio, pero no renunció por eso á ampliarla luego que recibiese las instrucciones superiores conducentes al mismo fin, porque es conveniente subordinar la realidad del servicio á los principios de uniformidad que emanan del centro directivo de la contribucion de que se trata.

Recibida en el día de ayer la circular del Ilmo. Sr. Director general de contribuciones que la administración fundadamente esperaba, espedita con fecha 20 del corriente, tiene el deber la oficina de mi cargo de realizar la ampliacion que se proponia para dejar cumplidas todas las indicaciones que puedan contribuir á complementar las reglas que determinan la ejecucion de ese servicio.

Como que la legislación viene teniendo, sino alteraciones radicales en los preceptos que regulan el procedimiento, al menos ciertas relaciones que conducen á perfeccionarla, ha creído conveniente la oficina de mi cargo hacer un extracto sustancial, de cuanto deben tener presente los ayuntamientos y señores alcaldes á fin de con-

densarlo en una instrucción concreta, que les relleve en la parte posible de consultar la diseminada legislación.

Realizando este propósito he determinado dirigir á dichas autoridades locales esta circular con el objeto de que observen en la formación de las matriculas las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Conforme al art. 13 de la real instrucción de 20 de octubre de 1852, todo el que hubiere de dar principio á una industria ha de presentar ante el alcalde ó jefe de la administración la declaración firmada que espresare su nombre y domicilio, industria y profesion que va á ejercer, y si ya fuese contribuyente espresará además su clase, cuota que pague y concepto. De aquí se desprende que antes de formar la matricula deben presentar estas declaraciones no solo los industriales contribuyentes sino los que no lo son para que se inscriban.

2.<sup>a</sup> Por tanto los señores alcaldes pedirán por edictos ó por los medios de costumbre en cada localidad las dichas declaraciones arregladas al modelo número 1.<sup>o</sup>, advirtiéndoles que si no lo hacen, se espondrán á las consecuencias legales. Esas declaraciones se presentarán duplicadas, para que una de ellas sea devuelta al interesado con nota que de fé de su presentación.

3.<sup>a</sup> Estas declaraciones deben obtenerse en el término de seis días y con presencia de ellas y del registro de los contribuyentes, que deben llevar los señores alcaldes conforme al art. 17 del real decreto de 20 de octubre de 1852 y de la matricula general del año presente con sus alteraciones respectivas, procederán á formar una nota de los individuos que deben componer cada uno de los gremios ó clases agremiables de las tarifas números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> en conformidad del artículo 16 de dicho real decreto cuya nota será como el modelo número 2.<sup>o</sup> en que se liquida por cabeza el importe total de las cuotas del gremio y los déficits ó superabitos del año actual, de que deba responder ó recibir bonificación el mismo gremio con los recargos adicionales autorizados conforme el art. 23 de dicho real decreto y proporcionales á las cuotas.

4.<sup>a</sup> Una vez hechas esas liquidaciones por gremios y estampado en ellas á continuación el número de los contribuyentes y sus nombres respectivos los mandarán citar los señores alcaldes para que con arreglo al artículo 20 de dicho real decreto elijan ante el mismo señor alcalde uno, dos ó tres sindicos que les represente en los casos necesarios. De este nombramiento se levantará acta, como el modelo número 3.<sup>o</sup>, la cual se firmará por los individuos del gremio y señor alcalde.

5.<sup>a</sup> Al paso que vayan los gremios nombrando los sindicos que hayan de presentarles, el señor alcalde nombrará con arreglo al art. 21 de dicho real decreto los clasificadores que han de categorizar con arreglo á las utilidades á los inscritos como contribuyentes en términos de que cada uno satisfaga la cuota proporcional á esas utilidades en el repartimiento del cargo de cada gremio. Esta eleccion la comunicarán de oficio los señores alcaldes á los clasificadores nombrados, acompañándoles las liquidaciones de la regla anterior, dándoles un término de 8 días para evacuar su cometido conforme al artículo 21.

6.<sup>a</sup> Los clasificadores tendrán muy presente el art. 23 de dicho real decreto en cuanto á que la cantidad mayor que puede importarse á un industrial agremiable no debe exceder del quintuplo de la cuota de tarifa ni bajar de la 5.<sup>a</sup> parte

de ella, dentro de cuyos límites es posible la categorización de que se les encarga.

7.<sup>a</sup> Cuando los clasificadores no cumplan en el término de los 8 días citados, el alcalde tiene facultad para llevar á efecto dicha clasificación con aprobacion del señor gobernador quedando obligados todos los individuos del gremio á pagar la cuota que se les señale conforme al artículo 32, en cuyo concepto al remitir el nombramiento y las liquidaciones á los clasificadores se le hará advertencia de que si no cumplen en el término de 8 días la autoridad hará uso de sus facultades consignadas en dicho art. 32.

8.<sup>a</sup> Concluida la categorización por los clasificadores en el término precitado, la presentarán autorizada al señor alcalde, quien desde luego la pasará á los sindicos nombrados por el gremio, conforme á la regla 4.<sup>a</sup>, y estos en uso de la representación que del gremio tienen conforme al art. 25 de dicho real decreto, convocarán á todos los individuos que le constituyan, incluso los clasificadores para manifestarles la categorización y que puedan reclamar de agravios. Uno de los sindicos presidirá este acto.

9.<sup>a</sup> En el término de 6 días se han de decidir las reclamaciones y se han de hacer por los clasificadores las rectificaciones consiguientes, notificándolas á los interesados conforme al art. 26.

10.<sup>a</sup> Las reclamaciones ante el alcalde y ayuntamiento se han de interponer en el término de 8 días con todos desde que se notificó la providencia de los clasificadores, y se han de resolver por dichas autoridades en el término de 2 días notificando la resolución á los interesados.

11.<sup>a</sup> Tienen los contribuyentes el derecho de apelar ante el señor gobernador en el término de 8 días, desde que se les notifique la providencia del alcalde.

12.<sup>a</sup> Las resoluciones de los señores alcaldes una vez que hayan causado ejecutoria porque no se interpusiera apelacion, se notificarán á los clasificadores para que hagan en la categorización las rectificaciones que procedan. Las resoluciones del señor gobernador causarán desde luego ejecutoria sin perjuicio de los recursos contenciosos administrativos que se intenten. Cuando el gremio no escuda de 5 individuos se convocarán ante el señor alcalde con arreglo al art. 30 para el efecto de la clasificación, la cual se acordará por mayoría de votos.

13.<sup>a</sup> Terminadas así las bases de la matricula con las clasificaciones, se procederá á estender con los recargos adicionales autorizado en un todo conforme al modelo número 4.<sup>o</sup>, en el que se irán inscribiendo en primer lugar todos los industriales pertenecientes á las 7 clases que constituyen la tarifa número 1.<sup>o</sup> y que se halla inserta con las demas tarifas acordadas en la ley de presupuestos vigentes y mandadas publicar por real orden de 3 de julio de 1864, en el Boletín oficial de la Provincia, núm. 4964, lunes 29 de agosto del mismo año.

14.<sup>a</sup> Entre tanto que los clasificadores en los términos que demuestran las reglas anteriores se ocupan de la categorización de los industriales agremiables, el alcalde y ayuntamiento de cada pueblo, una vez pasado el término para la presentación de las declaraciones de que habla la regla 1.<sup>a</sup>, procederán á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiables conforme al art. 33 y ejecutado este trabajo se señalará el plazo de 8 días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios ante el alcalde y ayuntamiento quienes la resuelve-

rán en un término muy breve, de modo que se ejecute la operacion de esta regla simultaneamente con la categorización de las industrias agremiables.

15.<sup>a</sup> Cumpliendo los señores alcaldes de este modo las anteriores prevenciones se puede dar concluida la matricula general para el 15 de junio dentro de cuyo periodo se encierran todos los terminos en que va descrito el procedimiento.

16.<sup>a</sup> Deben tener presente los señores alcaldes el art. 15 del real decreto de 20 de octubre de 1852 que previene que deben inscribirse en la matricula todas las industrias contribuyentes en 1.<sup>o</sup> de mayo aunque en este día ó despues se presente la declaración de que cesará en 1.<sup>o</sup> de julio, pues que no puede eliminarse de la matricula ningun contribuyente sin previo expediente de baja y determinacion de ella por parte de la administración. A los contribuyentes que anuncian la cesacion para el siguiente año económico, si pertenecen á las clases agremiables, no se les clasificará sino es que se les pondrá la cuota de tarifa para que el gremio no tenga deficit cuando se acuerde la baja.

17.<sup>a</sup> La matricula debe estar en la administración para el día 15 de junio estendida en papel del sello noveno y dos copias en papel de oficio, pues la 2.<sup>a</sup> copia que ahora se encarga ha de remitirse á la Dirección en virtud de su orden circular de 20 de abril citada. También deberán acompañar los recibos de talon respectivos á la matricula para que sean comprobados por la administración de mi cargo al examinar las mismas matriculas y proponer al señor gobernador su aprobacion.

18.<sup>a</sup> Como que desde 1.<sup>o</sup> de julio debe empezar á tener efecto el nuevo sistema monetario de escudos y centimos las cuotas y recargos que hoy suponen reales se demostrarán por la unidad de escudo equivalente á 10 reales, por centimos de escudo todo en la forma y bajo el ejemplo del modelo núm. 4.<sup>o</sup>

19.<sup>a</sup> Al final de la matricula y despues de estampar el resumen por tarifas que nos presente el total importe de la misma, se hará una escala de contribuyentes, en la forma del modelo núm. 5.<sup>o</sup> para que sepamos los contribuyentes é importe de sus cuotas respectivo á cada categoria de las que representa dicha escala.

20.<sup>a</sup> La administración posee los padrones hechos por los investigadores en cada uno de los pueblos de esta provincia, posee la matricula industrial de cada uno de los pueblos de ella y sus adiciones por altas, así como las bajas por cesaciones y falencias; de manera que el examen de las matriculas se hará cotejando estos documentos con las matriculas y sus bases que los señores alcaldes remitan, por consiguiente la matricula que no concuerde con esos antecedentes será devuelta para que en ella se adicionen los contribuyentes que no aparezcan y deban ser inscritos.

Deben pues los señores alcaldes y ayuntamientos ser muy exactos tanto como pueden serlo con sus conocimientos de localidad para no dar lugar á que por indicadas causas se entorpezca la aprobacion definitiva de las matriculas.

21.<sup>a</sup> Deben inquirir los arrendamientos ó contratos de servicios públicos que radiquen en sus jurisdicciones respectivas é incluirlas conforme á la tarifa con el medio por ciento del importe de la contrata que es el tipo de contribucion, añadiendo á ese 1/2 p<sup>o</sup> ó su importe la sexta parte con que la tarifa aumenta el tributo de esta clase de negociaciones. Por ejemplo: si el servicio esta contratado en 20,000



reales el 1/2 p00 importa 100 rs. á que añadida la 6.ª parte que asciende á 16 rs. 66 cens. hará el tributo ó cuota 116 rs. 66 cens. que se reducirán á escudos y centimos de escudo en la forma prevenida en la regla 18 y modelo que cita con los ejemplos correspondientes para facilitar la inteligencia del nuevo sistema monetario.

22. Los señores alcaldes comprenderán que la exactitud lo mismo en las clasificaciones de las industrias, que en la inscripción de todas ellas es un medio de proporeionar al tesoro público el aumento de que es susceptible esta contribucion protejiendo á la vez las industrias contribuyentes en el concepto de propiamente calificadas, y por consiguiente se persuadirán de que hacen un bien á sus administrados y al Estado procurando esa exactitud que por otra parte aleja las medidas fiscales y los conflictos y violencias á que conducen en muchos casos. De esa persuacion que no dudo abrigarán considerando esa doctrina, espero fundadamente que la exactitud será un hecho que representará las matriculas que se les encomienda.

23. Las fianzas de los contratos por que se impone el medio por ciento de contribucion y su 6.ª parte sobre el importe de los mismos, quedan responsables á la contribucion y no pueden levantarse sin previo pago de la contribucion, lo cual debe advertirse oficialmente á la autoridad, compañía etc. que hubiera ó haya de intervenir en el cumplimiento del contrato y cancelacion de dicha fianza á los efectos del pago de la contribucion.

24. Los recargos que acuerde la excelentísima diputacion provincial sobre las cuotas de la contribucion industrial se publicaran proximamente en el Boletin oficial de la provincia.

25. Los municipales concedidos por el señor gobernador ó aprobados por esta autoridad consta de la nota por pueblos adjunta á esta circular á la cual deben atemperarse los ayuntamientos al formar sus matriculas respectivas.

26. Todo contribuyente necesitará para acreditar que lo es un certificado de inscripción, por consiguiente necesita proveerse del mismo documento el que se inscriba nuevamente ó el que varia de clase, pues que no variando, basta el que tiene con nota de continuacion puesta por la autoridad local. A tal fin el señor alcalde de cada pueblo pedirá los certificados de inscripción que ha menester para los industriales en indicados casos con el fin de evitarles las multas, que prescribe el art. 45 del real decreto de 20 de octubre de 1852. Palma 1.º de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Nota de los recargos ordinarios que se han autorizado por este gobierno á los pueblos que se espresan para atender al déficit de los respectivos presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 1866 sobre la contribucion industrial.

	Ordinarios.	Estraordinarios.
	Subsidio.	Subsidio.
Alaró . . . . .	15 p. 0/10	» p. 0/10
Alcudia . . . . .	15	22
Algaida . . . . .	15	»
Alayor . . . . .	15	»
S. Antonio . . . . .	15	»
Artá . . . . .	15	»
Andraitx . . . . .	15	17'33
Bañalbufar . . . . .	15	»
Binisalem . . . . .	15	»
Buger . . . . .	15	20
Buñola . . . . .	15	»

Calviá . . . . .	15	»
Campanet . . . . .	15	15
Campos . . . . .	15	»
Capdepera . . . . .	15	13'57
Ciudadela . . . . .	»	»
Deyá . . . . .	15	»
Escorca . . . . .	15	»
Esporlas . . . . .	15	15
Establiments . . . . .	15	25
Estallenchs . . . . .	15	25
Sta. Eugenia . . . . .	15	25
Felanitx . . . . .	15	»
Ferrerias . . . . .	15	25
Fornalutx . . . . .	15	25
Formentera . . . . .	15	»
Inca . . . . .	15	5
Ibiza . . . . .	»	»
S. Juan . . . . .	15	»
S. José . . . . .	15	20
S. Juan Bautista . . . . .	15	»
Lloseta . . . . .	»	»
Llubí . . . . .	15	23'60
Llummayor . . . . .	»	»
Mahon . . . . .	»	»
Manacor . . . . .	15	16'42
Sta. Margarita . . . . .	15	17'23
María . . . . .	15	»
Sta. María . . . . .	15	»
Marratxí . . . . .	15	15
Mercadal . . . . .	15	»
Montuiri . . . . .	15	»
Muro . . . . .	15	13'02
Palma . . . . .	»	»
Petra . . . . .	15	15
Pollensa . . . . .	15	»
Porreras . . . . .	15	»
Puigpuñent . . . . .	15	20
La Puebla . . . . .	»	»
Sansellas . . . . .	»	»
Costitx . . . . .	»	»
Santañy . . . . .	15	»
Selva . . . . .	15	»
Sineu . . . . .	15	»
Soller . . . . .	15	14
Son Servera . . . . .	15	»
Valldemosa . . . . .	15	»
Villafranca . . . . .	15	»

Palma 1.º de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Los recargos de los pueblos que faltan se publicarán en un próximo boletin pues todavia no estan determinados por el gobierno de la provincia.

MODELO NÚMERO 1.º

D. N. N., vecino de esta (corte, ciudad ó villa) habitante en la calle de ..... número..... cuarto..... da parte (á la administracion de Hacienda ó Alcaldía) de principiar en este dia á (la industria, profesion arte ú oficio que sea), á cuyo efecto acaba de abrir su (establecimiento, laboratorio, taller, obrador ó tienda) en la calle de..... número.... cuarto.....

(Si ya fuese contribuyente, se aumentará lo siguiente:)

Se halla matriculado en la industria de..... clase..... de la tarifa número..... y satisface de cuota integra... reales vellon anuales.

Y para que surta los efectos prevenidos en el artículo 13 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, doy la presente declaracion por duplicado con objeto de que, tomada razon que sea, se me devuelva un ejemplar.

En á de de 186 Tomada razon al número Firma del interesado. El Alcalde.

Núm. 464.

ADUANA DE PALMA.

La direccion general de impuestos indirectos, con fecha 10 de abril último me dice lo que sigue:

Segun el artículo 359 de las ordenanzas de aduanas, las mercancías nacionales confundibles con las extrangeras, deben ir garantidas en su circulacion por la zona fiscal con un atestado del respectivo fabricante. Los cereales cuya importacion esta prohibida por las leyes del reino, con una mercancía confundible y no debe dispensarse de aquella formalidad, especialmente cuando hayan de conducirse por cabotaje, porque ademas de ser una garantia para los particulares, la administracion pública á su vez puede cerciorarse de la legitima procedencia de aquellos.

En tal concepto, ha resuelto esta direccion general prevenir á V. S. que tanto en esa aduana como en todas las ademas subalternas de esa provincia no se espidan registros para el embarque de cereales por cabotaje, si antes no se acredita por los cargadores la procedencia de los mismos con una certificacion espedita por el cosechero vendedor, la cual debe estar visada por el alcalde de su domicilio, y sellada con el de la respectiva municipalidad, cuya certificacion quedará unida al solicito de registro á los efectos que pueda haber lugar.

Y siendo de gran interes para el comercio la disposicion adoptada por la superioridad en la preinserta circular, se publica en los periodicos de esta capital, Boletin oficial de la provincia y parages acostumbrados para casos analogos, no solo para conocimiento de este si que tambien del publico en general. Palma 1.º de mayo de 1865.—El administrador.—Gabriel Galceran Alcina.

Núm. 465.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 7 del actual se saca á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, de 5.000 duelas para vasigeria, 300 varas de haya, 400 astas de id. y 800 varas de fremó bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y con estricta observancia en lo demas á lo preceptuado en el de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual con el modelo de proposicion existe de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este dicho departamento está señalado el dia 19 de mayo próximo á las doce y media de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 19 de abril 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. Escusando al escribano principal.—Pedro Garcia.—Es copia.—P. O.—El 2.º comandante.—Jorge Luclá.

Núm. 466.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad central en la facultad de filosofía y letras la cátedra de supernumerario á la que estan adscritas las asignaturas de Metafísica, historia de la Filosofía, historia universal, historia de España y Geografía la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Juicio crítico sobre la Filosofía Alemana.»

Madrid 31 de marzo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 467.

FACTORIA DE UTENSILIOS

de Ibiza.

En este dia se han adquirido en el mercado publico de esta ciudad para atender al suministro de las tropas de la guarnicion, 9 arrobas de carbon vegetal compradas á José Riera al precio de 3 reales 50 centimos vn. cada arropa. Ibiza 24 abril de 1865.—El factor.—Juan Jordan.—V.º B.º—El comandante guerra habilitado inspector.—Federico Lavilla.

RECTIFICACION.

En la condicion 8.ª de las facultativas del pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la empresa de la renovacion y recomposicion de los empedrados de esta ciudad y de sus afueras, que se hallan insertas en el Boletin oficial de esta provincia del dia 3 del actual número 5070, donde dice, se sentarán con mortero, dejando sus juntas bien llenas de otro material; debe decir, se sentarán con mortero, dejando sus juntas bien llenas de dicho material.



SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

GREMIO DE

(Modelo núm.º 3.º)

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Modelo núm.º 2.º)

LIQUIDACION que forma esta alcaldia de lo que debe satisfacer dicho en el año próximo por cuotas del Tesoro con arreglo al número de contribuyentes de que consta y por el déficit que en el año actual resulta contra el mismo y bonificación.

Escudos. Cts.

Consta el de contribuyentes que á esc.
la cuota asciende en total á . . . . .
Cargo por déficit del año actual. . . . .
TOTAL que deben repartir los clasificadores . . . . .
Bajas por bonificaciones del año anterior . . . . .

LÍQUIDO REPARTIBLE.

REPARTIMIENTO.

CONTRIBUYENTES.

Cuota gremial.

Table with columns: Manzana, Número, Contribuyentes, Cuota gremial. It lists individual contributors and their respective shares.

Y para que conste firman esta acta los concurrentes en union del Gefe de esta oficina en Palma á de 1865.

EL ALCALDE.